



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: Jesús Albeiro Berrio
Demandado: Marla Juliet Duncan Y Otra
Asunto: Reposición
Radicado: 2018 1520

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 24 de octubre del año pasado, el cual se dispuso no llevar la audiencia del 25 del mismo mes y año.

Manifiesta que la prueba solicitada y no allegada en la cual se apoya la decisión del despacho, no es una prueba decretada de oficio, por el contrario es una prueba solicitada por la parte demandada, quien como se puede apreciar la misma fue arrimada al proceso y la demandada ya había obtenido las copia del expediente que reposa en la Inspección Quinta Municipal de Policía de la localidad.

Señala que conforme al artículo 167 del CGP, establece que la carga de la prueba es de las partes, son estas las que le incumbe probar, rompiendo con ello la inexcusable posición de neutralidad del juez ante las partes, con el auto se pasa por alto que la parte que pidió la prueba tenía la posibilidad de allegarla al proceso o no hacerlo, toda vez que es propio de su valoración la conveniencia o no de la misma como derivación de interés de cada litigante.

Amén de otras consideraciones, solicita se reponga el auto del 24 de octubre del año pasado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "**Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". – – – – – (...) – – – – – El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en

forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

Se tiene que el recurso de reposición es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. Además, es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

En el presente caso se tiene que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, ya que le **corresponde la carga de la prueba** al demandante y al demandado, de los hechos que sean aplicables al caso en concreto y de las normas jurídicas que proceden como consecuencia y deberán probar los hechos que le impidan, que extingan o enerven la eficacia de los hechos de la demanda, por lo que se repondrá el auto recurrido y se procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

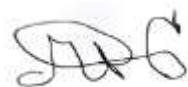
RESUELVE

Primero: REPONER, el auto del 24 de octubre del año pasado, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual había sido ordenada mediante auto del en este asunto, del 4 de junio del 2019, se fija el día _____, del mes _____, a las _____ del año _____.

Se prorroga por el termino de seis (6) meses a partir del vencimiento del año.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ